

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza recibida vía correo electrónico. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 662  
Asunto: Amparo de Pobreza  
Rad. N.º 76126408900120230000200  
Solicitante: Alicia Londoño Ramírez

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

La señora Alicia Londoño Ramírez quien actúa en su nombre y representación, mediante escrito que antecede, el cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos legales asociados al caso.

### **CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso (Art 151 y S. S. del C. G. P.).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

Igualmente se hace necesario señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 154 del estatuto procesal vigente, como quiera que dentro del proceso que se pretende adelantar se persigue un provecho económico, ello dará lugar al pago del porcentaje allí estipulado según sea el caso.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-114-07

transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.”

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada:

De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación del peticionario sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano “su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue **de plano** el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO”

Con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se

desgaja de la ley que regula esta figura, además la carga económica que se ciñe a hombros de la peticionaria, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, razón por la cual, el despacho a ello accederá.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a la señora ALICIA LONDOÑO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.155.025, conforme a lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a la revocatoria del beneficio e iniciación de la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO.

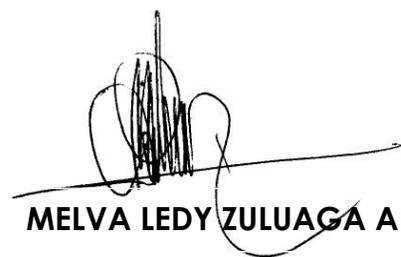
**TERCERO: DESÍGNESE** al Doctor **JOSÉ CAMILO CASTAÑEDA VIVEROS** como apoderado judicial de la señora ALICIA LONDOÑO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.155.025, a fin de adelantar el trámite correspondiente de una demanda de declaración de pertenencia; **ADVIRTIÉNDOLE** que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al designado de conformidad a las reglas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en debida forma el presente nombramiento, allegándosele copia de la solicitud de amparo de pobreza para los fines pertinentes.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al beneficiario, a través del correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 100 de hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdbeadb738a07c687af4915e018e7e09a123567116b13f93d1fa480f0df54bf**

Documento generado en 23/08/2023 04:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez la presente demanda, a fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 663  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023-00281-00  
Dte: Oscar Marino Tejada González  
Ddos: Paulina Chávez Vargas.

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al presentarse la demanda, que da inició al litigio, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales tanto generales como especiales determinados por el Código General del Proceso para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 390 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por la señora Oscar Marino Tejada González contra la señora Paulina Chávez Vargas y Personas Indeterminadas.

**2°.** Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de diez (10) días.

**3°. NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada la señora PAULINA CHAVEZ VARGAS, en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**4°. EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**5°. EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio

de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**6°. OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por el señor Oscar Marino Tejada González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.265.993, contra la señora Paulina Chávez Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.277.165 y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio urbano, consistente en un lote de terreno No. 7; Manzana L-2-A Urbanización "El Bosque" con matrícula inmobiliaria No. 373-99838, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

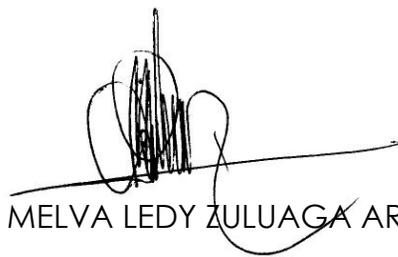
**7°.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

**8°.** Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

**9°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco, abogado portador de la T. P. No. 265055 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.065.627.728.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 100 de hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f995da7bd0f02a4a864d2c3920f761ccbd3e959b649b7117185d36df541d8b3**

Documento generado en 23/08/2023 04:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Agosto 11 de 2023.

  
Ángela M. Mosquera Vasco  
Secretaria

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DORA MARINA GONZALEZ BONILLA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-126-40-89-001-2023-00282-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>ÚNICA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N.º 664</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>ADMISION DEMANDA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ADMITE DEMANDA</b>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Calima El Darién – Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante apoderado judicial, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI", solicita se libre mandamiento de pago contra la Señora DORA MARINA GONZALEZ BONILLA, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del C. G. P. Civil, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré 2008000314 de fecha 12 de marzo de 2020), a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI", el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la Cooperativa De Ahorro y Crédito "COOTRAIPI", contra la señora DORA MARINA GONZALEZ BONILLA, identificada con la C.C. No. 29.432.855, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS** MONEDA CORRIENTE (\$3.593.000.00), por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré 2008000314 de fecha 12 de marzo de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios por el saldo del capital de la obligación, a partir del 01 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigible los

intereses moratorios, liquidados como lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y con base a lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

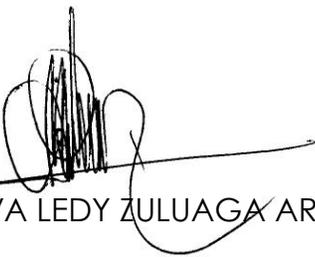
**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o 8 Ley 2213 de 2022, enterándola además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

**QUINTO: RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme al poder conferido, a la Dra. Adriana Vanessa Rivera Trejos, abogada portadora de la T. P. No. 261.037 del C.S.J, con C.C. No. 1.115.068.029.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 100 de hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f672f9b8116378ab24d52b2134c596532ae9b87948c80a3971d65b769b161cc**

Documento generado en 23/08/2023 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Agosto 11 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 665  
Proceso: Aprehensión y Entrega  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023-00283-00  
Dte: Bancolombia S.A.  
Ddos: Marisol Saavedra Oliveros

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Calima El Darién – Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado que la presente solicitud reúne las exigencias contempladas en la Ley 1676 de 2013 art. 60 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3, se procederá de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas.

A efectos de lograr la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, se ordena oficiar a la Dirección Nacional de Policía de Carreteras, para lo de su cargo.

Una vez aprehendido el vehículo, se informará al despacho el lugar de inmovilización y a cargo de quien queda el bien; a fin de proceder con el trámite correspondiente; esto es, la entrega respectiva al acreedor garantizado.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria, presentada por Bancolombia S.A. NIT. No. 890.903.938-8, contra la señora Marisol Saavedra Oliveros, identificada con la C.C. No. 31.958.483.

**SEGUNDO: Ordenar** la aprehensión del vehículo con las siguientes características: Placa: INV235, Modelo: 2016, Marca Dodge, Línea Journey Se, Color Blanco Perlado, Clase Camioneta, Tipo de Carrocería Wagon, Chasis B5GT195465, sin motor, Servicio Particular.

**TERCERO: Oficiar** a la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA DE CARRETERAS, para que se sirva proceder con la aprehensión del vehículo con las siguientes características: Placa: INV235, Modelo: 2016, Marca Dodge, Línea Journey Se, Color Blanco Perlado, Clase Camioneta, Tipo de Carrocería Wagon, Chasis B5GT195465, sin motor, Servicio Particular. Una vez llevada a cabo la diligencia, **informar (i)** el lugar de inmovilización del bien y **(ii)** a cargo de quién queda el mismo.

Copia del mismo será remitida a la parte actora.

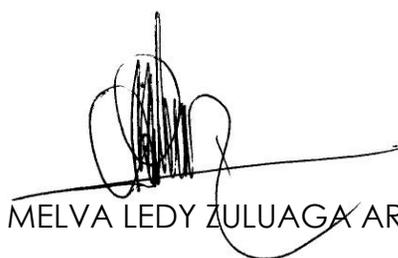
**CUARTO: Perfeccionada** la aprehensión deberá la parte actora presentar el avalúo Comercial del vehículo aprehendido, de conformidad con el parágrafo tercero, art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar en el presente asunto, a la profesional del derecho Katherin López Sánchez, identificada con la C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder para ello.

**SEXTO: Tener** como dependientes judiciales a los profesionales del derecho indicados en la demanda en el acápite de autorización abogados y dependiente judicial, para los fines conferidos por el togado, bajo su absoluta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 100 de hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1069b76f7d566e39e2785912d2d7b0e8c4d4cec9a9555fdb28c8d2bf2db9e506**

Documento generado en 23/08/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Agosto 12 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 666  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023 00285 00  
Dte: Andrés Leonardo Rodríguez Ordoñez  
Ddo: Luis Mario Ospina Montes

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Actuando en nombre propio, el Señor Andrés Leonardo Rodríguez Ordoñez, requiere se libre mandamiento de pago contra el Señor Luis Mario Ospina Montes, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda, esto es conforme los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; encuentra el Despacho que ha omitido la parte interesada dar cumplimiento al numeral 10 de dicho precepto, esto es, indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes, en las cuales se recibirán las notificaciones personales.

Así mismo, deberá estar precedida la firma del demandante, de su antefirma.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma y se anexen los soportes necesarios para dar claridad a ello, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

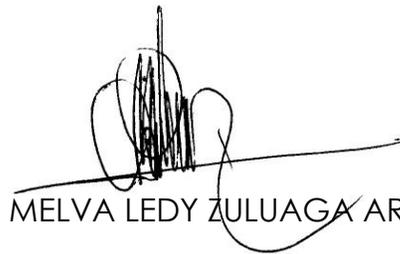
**1º. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en su nombre y representación al Señor Andrés Leonardo Rodríguez Ordoñez, identificado con C.C. No. 94.537.924.

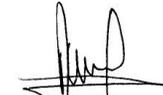
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 100 de hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7016d4daae5e1e3359061baf4e6eba30eacb50cea34ec62dea4b22b32cef62**

Documento generado en 23/08/2023 04:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Agosto 12 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

**Auto N.º** 667  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Rad. N.º** 76-126-40-89-2023-00286-00  
**Demandante:** Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera - Financiera Cofincafe  
**Demandado:** Leonardo Fabio López Vinasco

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Calima El Darién – Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante apoderado judicial, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera - Financiera Cofincafe, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Leonardo Fabio López Vinasco, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del C. G. P., y estando respaldada con título para la ejecución (Pagaré No. 96318 de fecha 29 de marzo de 2022), a favor la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera - Financiera Cofincafe, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto; el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera - Financiera Cofincafe – Nit. 800.069.925-7 y en contra del señor Leonardo Fabio López Vinasco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.611.834; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE.** (\$5.055.555,60), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 96318 de fecha 29 de marzo de 2022, contentivo de la obligación.

1.1. Por la suma de Por la suma de \$ **53.707,50**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día ocho (8) de enero de

2023 hasta el día ocho (8) de febrero de 2023, contentivo de la obligación, respaldada con el Pagaré No. No. 96318 de fecha 29 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital, contados desde el día nueve (9) de febrero de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, al doble de la tasa inicialmente pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

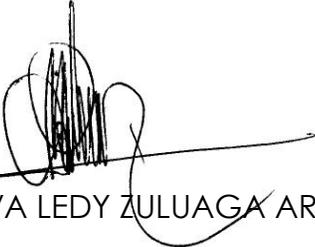
**TERCERO. Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 Ley 2213 de 2022, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

**QUINTO. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido, al doctor Gustavo Rendón Valencia, con C.C. No. 19.419.404 y T.P. No. 138.565 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 100 de hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60fb2e5fb64079dc8f345420355d3ca924db0076a1f0e88b2f680dc36a8d1e6f

Documento generado en 23/08/2023 04:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**